

**EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A S/C DE LA PALMA
EN EL SIGLO XVI. NOTAS PARA SU ESTUDIO**

ANA VIÑA BRITO

El abastecimiento de agua a los núcleos de población, surgidos tras la incorporación de Canarias a la corona de Castilla, fue una constante en cada uno de los Concejos insulares desde los primeros años de su andadura. Buena muestra de ello se observa al analizar, entre otros, los Acuerdos del Cabildo de Tenerife, en los que son frecuentes las menciones a *la eterna traída de agua a la ciudad, la labor del agua*, así como la necesidad de agua para el abasto público tal como aparece especificado en los Acuerdos del Cabildo de 1513, *...tiene mucha necesidad de agua para beber la gente e para su servicio... por donde muchas personas se han ido e van e otros dexan de venir...*¹, pues la principal población de la isla es San Cristóbal, *...la qual esta poblada en este secadal sin tener agua de pila alguna...*².

La constante preocupación que se observa en los Acuerdos del Cabildo no se limitaba a la falta real de agua, sino también a los cuantiosos gastos que requirió su conducción desde la sierra del Obispo hasta la plaza de San Miguel, así como posteriormente la limpieza de las aguas, fuentes³ y numerosas prohibiciones a fin de mantener la salubridad de las mismas⁴.

En el caso concreto de La Palma la documentación es muy pobre para el análisis del abasto de agua a la población durante el siglo XVI, y prácticamente nula para la primera mitad de la centuria (incendio del Archivo Municipal en 1553), a pesar de ello vamos a plantear algunas hipótesis de trabajo con la finalidad de iniciar un tema, estudiado para el siglo XVIII y posteriores, pero del que carecemos prácticamente de investigaciones para la decimosexta centuria.

En la capital insular el problema que se planteó con el agua no fue su escasez sino la distribución de los nacientes y manantiales naturales,

que se situaban en parajes alejados del núcleo de población y de las áreas de cultivo haciendo difícil su aprovechamiento, de ahí el interés desde los primeros momentos por la canalización de este recurso natural.

El agua cumple una función social para la comunidad, de ahí la insistencia de que el agua debe tener como uso prioritario el abasto de la población antes que para mover molinos o regar propiedades. Es por ello que a pesar de la importancia del agua para la agricultura en muchas ocasiones encontramos disposiciones por las cuales al riego de las tierras deben destinarse *los sobrantes* del abastecimiento público; era también prioritario el libre acceso de los vecinos a las fuentes e incluso la construcción de abrevaderos para el ganado. En este aspecto las ordenanzas que se conservan para La Palma son muy explícitas, tanto en lo concerniente al tránsito de ganado como muy especialmente en la conducción del agua a la ciudad ⁵.

Posiblemente, tal como sucedió en otras islas, una de las primeras construcciones que se llevaron a cabo en el nuevo núcleo de población de Santa Cruz de La Palma, sede del Concejo, fue la conducción del agua necesaria para el abasto público. En el caso concreto de esta isla de La Palma sería el teniente de gobernador de la misma, don Juan de Santa Cruz, por delegación de don Pedro de Lugo, quien acordó la conducción de una acequia de agua desde el barranco del río a la ciudad ⁶.

Si nos remitimos a las descripciones efectuadas por los viajeros de pasadas centurias o a los cronistas del momento sobre este aspecto concreto de la realidad insular, vemos como para George Glas en la ciudad de S/C de La Palma había una fuente alimentada por un riachuelo que suministra abundante agua de beber a sus habitantes ⁷. Sin embargo para Fructuoso casi dos siglos antes, la falta de agua es patente para el abastecimiento de la población no sólo de la capital sino de todo el territorio, así por ejemplo para el caso de La Breña manifiesta que no tienen agua y beben de la fuente de Aguacencio o en Mazo que por no tener fuentes tienen tanques de agua tan grandes, hechos de madera de tea,...; aunque luego en la descripción más pormenorizada de las principales casas de la ciudad nos habla de sus ricos patios, fuentes de agua... ⁸

También Torriani en su Descripción de las Islas Canarias ⁹ pone de manifiesto que *en gran parte de la isla no hay agua que sea de provecho, salvo la que se recoge de las lluvias y se conserva en tanques de madera... el agua que se aprovecha en la ciudad, en los molinos y en los ingenios de azúcar, sale de la parte más alta de las montañas, que se dice La Caldera; y, separándose de allí en varios ríos, baja por las tierras donde es necesaria; además Torriani, en su descripción de S/C de La Palma, nos dice que las casas carecen de pozos en su mayoría, lo*

que denota la falta de agua en la mayoría de las casas de la ciudad, salvo aquellas que eran residencia de personas influyentes en la vida insular, como la de doña Agueda de Monteverde ¹⁰.

Como ejemplo de las descripciones del siglo XVII destacamos la de Abreu Galindo ¹¹ para quien la isla cuenta *...solamente con tres arroyos, uno que sale de La Caldera con el que se sirven los ingenios de azúcar, el otro que va a la villa de San Andrés, con que muelen otros dos ingenios y el tercero que viene a la ciudad de Santa Cruz y puerto principal para servicio de los molinos y otras cosas necesarias a los vecinos*. Viera y Clavijo, por su parte, afirma que las aguas de La Palma son *buenas y abundantes excepto a la banda del sur* ¹².

Otra de las noticias que pueden ilustrar este apartado es la proporcionada por Wangüemert y Poggio en su trabajo sobre el Almirante Díaz Pimienta ¹³, para quien el agua de abasto público a la capital insular procede de manantiales *es excelente como agua potable y con su sobrante se riegan las huertas que dentro y fuera de la población existen*.

Estas descripciones nos permiten entrever la necesidad de agua para los vecinos y la preocupación del Concejo no sólo para proveer de agua a la ciudad sino también la de mantener, a partir del momento en que se construyen, unos depósitos que eran tanques de madera de tea que *calafateaban y breaban*, pues al encontrarse las fuentes y manantiales en las áreas más comunicadas, en las partes altas de la ciudad, la canalización se efectuaba mediante canales de madera y esteos ya que la ciudad carecía de depósitos y aljibes al menos hasta el siglo XVIII ¹⁴.

Además, es necesario tener en cuenta que las acequias o canales tenían que ajustarse a la topografía, que en el caso de S/C. de La Palma se veía agravada por el fuerte desnivel de sus barrancos, lo que requirió un importante desembolso económico no sólo para su construcción sino sobre todo para la reparación de las mismas. Tenemos abundantes noticias de los desastres que provocaron las avenidas de los barrancos en el siglo XVIII y suponemos que aún más duras debieron ser las acaecidas en la decimosexta centuria, pues los terrenos que comprende la jurisdicción de Santa Cruz de La Palma eran muy quebrados y bastante elevados, por lo que las frecuentes avenidas que han afectado a la capital insular propiciaron que frecuentemente la tierra se deslizara hacia el mar, destruyendo en consecuencia la canalización de las aguas de abasto y, por supuesto, todo lo que encontraba a su paso, sirva como ejemplo el primer convento de frailes franciscanos que fue destruido por una avenida del barranco de Las Nieves, iniciándose una nueva construcción para los citados frailes en el año 1508 ¹⁵. El mismo hilo argumental encontramos en las descripciones de Fructuoso cuando

señala que muchas veces las lluvias ponen en peligro a la ciudad, *haziendo grandes daños* ¹⁶.

Una vez expuestas, muy someramente, algunas descripciones sobre el particular y antes de plantear los problemas ocasionados con motivo de la *traida de agua* para el abastecimiento de la población, así como para los molinos de pan, es necesario recordar que los manantiales fueron otorgados como bienes patrimoniales al Concejo lo que suponía que procuraban ingresos al Cabildo mediante la cesión de toda o parte del agua concedida a censo o arrendamiento ¹⁷, pues al menos desde el año 1559 el Cabildo palmero disfrutaba para el aumento de sus propios de las aguas sobrantes de las pilas públicas ¹⁸ y además, en muchos casos, podemos afirmar que el aprovechamiento de los manantiales estaba condicionado a la construcción de molinos o ingenios, como se observa claramente a través de los diversos censos en que arrendó el Concejo las aguas de la ciudad para el abasto y fertilización de huertas.

Es importante recordar este aspecto concreto de la propiedad de las aguas para comprender los arrendamientos posteriores, pues conocemos reglamentación de épocas más tardías en la que se indica que las aguas sigan siendo de realengo, y el uso doméstico puede deberse a la tendencia al aprovechamiento exclusivo y a una apropiación por parte de los beneficiarios, pues como señaló Glick, el derecho de agua es en el fondo un modo de expresar la relación ideal entre una sociedad y sus recursos hidráulicos, según el uso del agua y las normas sociales vigentes.

Hemos señalado el interés de las autoridades para procurar el abasto de agua al núcleo principal de población ya desde los primeros momentos, pues cuando el Adelantado concedía aguas éstas estaban condicionadas a establecer dornajos para abreviar cualquier ganado ¹⁹. Las mismas preocupaciones se reflejan, varios años más tarde, al analizar los acuerdos del Cabildo tanto en lo referente a la *traida de agua* como al mantenimiento de las acequias y aprovechamiento de los sobrantes, como puede observarse, por ejemplo, en la concesión a Luis de Armas de una tercera parte de las aguas sobrantes en las islas de Tenerife y La Palma ²⁰. Además, según relata un testigo, en el expediente que a raíz de la citada concesión se inició, en el agua de Santa Cruz de La Palma se situaban cinco paradas de molino de las que se decía que el Adelantado había hecho merced a Alonso de Belmonte por un tributo de tres mil mrs. de censo *...por cada un cahiz de tierras que aprovechase en la dehesa de Santa María de la Encarnación, sacando el agua a su costa y este sacar el agua se entendía de antes que se heciese el hedificio e molino siguiendo hazia la villa, que fizo Juan Alvares Cordero e que despues deste molino se hizo otro, ques de Fernand Garcia de Mesa e*

de Pedro de Azedo, e que quando el dicho Juan Alvares comenzo a hacer el dicho molino, le fue contradicho por el Bachiller Alonso de Belmonte e ante este testigo, de como no cesaron de hacer los dichos molinos, que es mas provecho del pueblo ²¹.

La preocupación de las autoridades locales no se limitó a la *traida de agua*, sino que, como es de suponer, este interés se hizo extensible a la canalización y mantenimiento de las acequias y así al menos desde el año 1520 tenemos constancia de la licencia otorgada al Concejo de La Palma para que reparta entre los vecinos y moradores 50.000 mrs. para la reparación y construcción de algunos caminos, puentes, fuentes, etc. ya que la isla contaba con pocos propios. Los citados mrs. permanecerían en poder del mayordomo, debiéndose gastar únicamente en tales reparaciones ²², lo que denota la fuerte preocupación del Concejo ante tales temas, pues debemos suponer que el mantenimiento de los *caños* o canales de madera sobre estos o de *atanares* en tierra o bajo tierra ²³, requerían cuantiosos gastos que fueron asumidos por los vecinos mediante repartos, como ya hemos señalado, o por el Cabildo que disfrutaba de las aguas sobrantes, pues como manifestó Viera y Clavijo, *La Palma no tiene propios considerables y con el tiempo se agregaron las obras del abasto de agua* ²⁴.

La misma opinión manifiesta Casas Pestana ²⁵ cuando señala que el Cabildo de la Isla contaba con pocas rentas para su subsistencia, pero sus propios aumentaron con las obras del abasto de agua, haber del peso, etc., confirmadas por el monarca el 23 de febrero del año 1560, a la que se añadirían posteriormente el quinto de los frutos sembrados en los baldíos y rozas de monte además de un impuesto sobre la madera cortada y el arrendamiento de la dehesa de La Encarnación. Aún en el año 1589 podemos observar las quejas del cabildo por la escasez de fondos de propios que, entre otras razones, impedían el arreglo y *composición de cañerías* por un precio de 12 reales, por lo que no venía el agua a la ciudad ²⁶.

Es por ello que una de las medidas que más beneficiaron el abasto de agua a la población capitalina fue el derecho del ayuntamiento del disfrute, por Real Cédula de 10 de enero de 1559, de las aguas sobrantes de las pilas públicas ²⁷, para que las pudiese dar a censo para aumento de propios. En la citada Real Cédula se halla inserta una petición del Cabildo para que pudiese dar a censo perpetuo el sobrante de las aguas públicas, aludiendo a que la citada petición tiene su justificación en que *...a costa de los propios y rentas de la isla se habia sacado una acequia de agua del rio de los molinos que va a la ciudad de Santa Cruz...*, y también encontramos en el mismo sentido una carta de

1588 en la que se afirma que la ciudad había costeado y reparado los caños que conducen el agua desde los molinos.

Sin embargo, si seguimos cronológicamente los avatares del abasto de aguas a la capital insular y partiendo tanto de la documentación conservada en el A.M. de S/C. de La Palma como de los trabajos realizados sobre este particular, y muy especialmente la recopilación de J. B. Lorenzo, podemos afirmar que al menos desde el año 1548 el Cabildo palmero poseía ya una Real Cédula en el mismo sentido que le permitía disfrutar de las aguas sobrantes²⁸ y, siguiendo estas mismas fuentes documentales, estamos en disposición de aseverar que incluso antes ya disfrutaba de tal privilegio, aunque bien es verdad que no hemos podido encontrar el documento original de concesión, real cédula o privilegio. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que en el año anterior, 1547, ya el Cabildo disponía de las aguas sobrantes del abasto público, pues con fecha de 4 de julio de 1547 adjudicó a Juan Fernández y a Catalina del Corral *el remanente de agua que hubiese y sobrase despues de tomada la que fuese menester para el vecindario y lavadero de ropas de Jorós*²⁹. E incluso en el año 1544 el Concejo da a censo enfiteútico a Diego Hernández, tres chorros de agua por 45 reales viejos, igual que los que disfrutaba Bernaldino Riberol³⁰.

Disfrutara o no de este derecho el cabildo palmero, el único hecho cierto es que la preocupación del mismo por el abastecimiento de agua a la población aparece de nuevo en 1560 cuando por Real Cédula de 1 de septiembre del citado año se le autoriza al Concejo para *repartir 500 ducados entre los dueños de los molinos para aprovechar las aguas, porque como eran muchos les tocarían a poco y así los barcos podrían venir a hacer aguada...*³¹, y además se especifica que las aguas fueron traídas con los fondos de propios pues los manantiales que proveen de agua a la ciudad nacen en el barranco del río con molinos harineros.

Esta patente preocupación del Concejo hay que ponerla en estrecha conexión con la propia red de abasto y así podemos afirmar que todas las cajas para el agua debían tener la misma profundidad, longitud y latitud para evitar fraudes de ahí la importancia de la reglamentación al respecto, preocupación que se detecta igualmente para Tenerife y Gran Canaria, y de la que poseemos abundante documentación para La Palma a lo largo del siglo XVIII³², insistiéndose en que las aguas eran de realengo y además era necesario evitar, por todos los medios a su alcance, el aprovechamiento exclusivo y la apropiación del agua por parte de los beneficiarios de la misma, pues como ya hemos señalado al riego debía destinarse exclusivamente los sobrantes del abastecimiento

público, o lo que es lo mismo era prioritario el abasto de la población antes que para mover molinos y regar heredades³³.

A pesar de ello, tenemos constancia de que algunas instituciones o particulares disfrutaban de agua para sus quehaceres, ya fuera para abasto o para regar sus huertas desde épocas muy tempranas; es por ejemplo el caso del convento de San Francisco que tenía agua mucho antes del año 1585, tal como podemos deducir de la presentación efectuada en esa fecha ante el Concejo por don Luis Alvarez, regidor y síndico del convento, el cual presentó una real cédula de Carlos V en la que refiere: *...había nueve años poco más o menos que esta isla había traído cierta cantidad de agua y que atendiendo al provecho espiritual que resultara de los religiosos, le habían dado un cañon de ella, hecho en la villa de Santa Cruz de La Palma el 4 de mayo de 1534, para que con dicha agua hicieran huerta, lo que confirmó el emperador el 14 de junio de 1544 que es provisión del Concejo*³⁴.

Sea la fecha de concesión de los sobrantes de agua para los propios 1559 o en épocas más tempranas, el hecho es que el cabildo concedió a censo perpetuo las citadas aguas a las personas que mas dieran por ellas, rematadas en pública almoneda, tal como se estipulaba en las mencionadas reales cédulas y provisiones.

Antes de pasar a analizar las aguas acensuadas haremos una breve referencia a los molinos situados en el denominado barranco de Los Molinos o barranco del Agua, de donde se tomaba el agua que venía a la ciudad³⁵ y que, según consta, en 1602 eran seis los de moler pan desde la fundación de los dichos molinos, que ha más de 100 años. Estos molinos eran propiedad particular por concesión del Concejo, aunque evidentemente eran los propietarios de estos molinos los que a su costa debían llevar las conducciones de agua desde el último molino del río hasta su huerta, como se deduce de la autorización que el cabildo dio a Juan de Vandewalle y Bellido para construir dos molinos harineros en una de sus huertas³⁶, quedando exento el Cabildo de contribuir a tales gastos aunque seguía gozando de la propiedad de las aguas, una vez utilizadas por los molinos.

Probablemente el número de molinos harineros fue en aumento, pues en 1513 tenemos noticias que eran cinco las paradas de molino, conociéndose sus propietarios.

Las aguas acensuadas constituyen, pensamos, un aspecto nada desdenable para analizar el abastecimiento de aguas a la capital insular y a través de la documentación conservada en el A.M. de S/C. de La Palma, hemos podido detectar algunos de estos arrendamientos efectuados por el Concejo. Sirva como ejemplo la escritura de tributo perpetuo

realizada en el año 1537 a doña Agueda y doña Isabel de las Cuevas de dos fanegadas de riego en el llano de San Telmo, así como del remanente del agua del pilar de San Francisco (Leg. 131. Exp. 71), por lo que podemos afirmar que el propio convento poseía el agua desde mucho tiempo antes, posiblemente desde 1534 en que se le concedió el agua *para hacer huerta*.

En la misma línea encontramos, en el año 1547, la *entrega de un pedacillo de tierra*, dos o tres almudes, en el barranco del río de los molinos, por un censo perpetuo de tres reales nuevos, unos 144 mrs. de la moneda de Canaria, a favor de Alonso Martín que lo remató en pública almoneda; en este caso el documento no hace referencia explícita al agua, pero suponemos que si la tierra es para Huerta sería beneficiaria del derecho al riego³⁷. Son relativamente frecuentes las concesiones de agua como la efectuada a Diego Hernández en la que se comprometía a ejecutar las obras necesarias³⁸.

Más específica es la concesión por del Concejo, justicia y regidores de la isla de un tributo y censo enfitéutico, a favor de uno de sus vecinos, Pedro de Castilla, en el año 1549 de un pozo de agua del grosor de un cañón de ansar *que es otra tanta agua como la que fue dada al ldo. Riberol y la ha de tomar de la casa que esta sobre la iglesia de San Sebastián, que linda con las casas de su padre Pedro de Castilla y con las de Pedro Afonso y Martín de Morera por 15 reales viejos que son 630 mrs. de la moneda de Canaria*.

El documento es bastante explícito en los derechos que el concejo mantiene sobre el agua y así se señala que *si faltare el agua que viene a la ciudad de tal manera que no aya abasto y provision de los vecinos quel dicho don Pedro pueda tomar la dicha agua usela tal necesidad y vos el dicho don Pedro no seais obligado ni vuestros herederos y subseores pagar el dicho tributo ni el concejo sea obligado a vos pagar lo que tuvieredes ya dado desde que fisieredes en mas en aprovechar la dicha agua*, aunque en este caso el tributo de la citada donación estaba hipotecado sobre una maquila que su propietario disfrutaba en La Breña, sobre un ramal de agua que limitaba con los herederos de Bastián de Vares, el camino real, etc. También el documento especifica que será el beneficiario, es decir Pedro de Castilla, quien debía buscar los materiales necesarios para las edificaciones en un plazo de dos años, a partir de los cuales se haría efectivo el citado tributo. Asimismo se obliga a cualquier tipo de reparaciones: *bien labrados y reparados, y adesentamientos*, sin solicitar para ello licencia al Concejo, aunque si el visitador considera necesario realizar alguna reparación, el beneficiario está obligado a costearlo.

La preocupación del Concejo por el abastecimiento público de aguas es palpable cuando señala que a pesar de la concesión a censo en el momento que faltase agua a la ciudad, el beneficiario estaría obligado a entregarla a la ciudad, pero no pagaría tributo mientras durase la tal cesión, aunque por la citada agua, el Concejo no le devolvería las cantidades cobrada por tal concepto *...nos constituimos por vuestros inquilinos tenedores para vos la dar para y quando que por nos sea pedida y vos aprovechar en pasar y fazer costa en esta dicha agua...*³⁹ (Véase Anexo).

El resto de las condiciones es semejante a la de otros censos enfiteúticos, sobre traspasos, falta de pago, etc., como el concedido a Diego García en 1549 por 15 reales viejos que eran 630 mrs.

Otro caso similar en el que el Concejo se reserva el derecho sobre las aguas, o mejor dicho la facultad de desviar su uso para abastecimiento de la población, se advierte por ejemplo en la escritura de aprobación efectuada en el año 1557 (23 de febrero) por la cual Gonzalíanes, trabajador de Juan de Monteverde, dio poder al procurador Juan López Velasco ante el escribano Domingo Pérez, para traspasar a Juan Díaz Hortelano el remanente de medio real de agua del que le viene por horas, rematado en almoneda por precio de 7 doblas de tributo al Concejo, efectuándose el traspaso a Juan Díaz con las mismas obligaciones que el anterior beneficiario, pues éste le paga treinta doblas de tributo por las *cepas del lomo de mataviejas*, siendo el propio Gonzalíanes fiador de la dicha agua (Anexo).

Por último citaremos otros dos censos dados por el Concejo en este caso sobre heridos de molinos. El primero de ellos es una petición realizada por Gerónima Benavente Cabeza de Vaca, viuda de Marcos Roberto, como madre de sus hijas doña Gerónima y doña María, solicitando un herido de molino que tenía Juan de Llerena, difunto, que lindaba con el molino de Pedro de Castilla, el cual había entablado pleito ante la Audiencia y debía pagar el tributo hasta el día que se hiciesen las escrituras, al no haberlo hecho sus herederos, puesto que el beneficiario ya había fallecido, el citado herido pasó al regidor Juan Alvarez. Gerónima Cabeza de Vaca reclama su derecho sobre el mismo puesto que el difunto Llerena se lo había vendido a su marido, por ello se obliga a pagar las tres doblas de tributo perpetuo en el mes de agosto de cada año, además de llevar el pleito con los herederos de Juan de Llerena. En el contrato se estipulan las obligaciones generales en estos casos como fueron: dos años sin pagar el tributo suponía la pérdida del molino y del agua; el molino debía estar siempre *moliente y corriente*, adhesionado y reparado y los gastos mandados ejecutar por el mayordomo lo fueran

como tributo principal. También se prohíbe la venta, enajenación, etc... sin el acuerdo del concejo. (Anexo).

Otro caso semejante podemos datar en 1576 en la escritura de tributo de Pedro Fernández y Ana Betancor, viuda de Guillén de Lugo, dada por el concejo de *un herido de molino con el agua que para el fuese menester de la del barranco del rio*.

Pedro Fernández Cordero pidió que se le diese el herido y la casa del agua *que esta baxo de todos los molinos de esta ciudad*, costeando la traída del agua hasta el dornajo y aderezando los canales por los que discurría y así se pregonó públicamente por Diego Maldonado, escribano público, sin embargo Ana de Betancor pujó por dos doblas de tributo comprometiéndose a ejecutar en dos años la construcción del molino de moler pan. La puja final se remató en 5 doblas unos 2.500 mrs. de la moneda de Canaria pagaderas en febrero de 1578, es decir dos años después de concedida, con las condiciones habituales: ejecutar la edificación, adehesar canales y caminos desde el molino de Gerónima Benavente, que las acequias tuvieran los grados estipulados y cantos reparados, plazos de pagos, condiciones de ventas, enajenaciones para poder tomar y poseer *entera la tenencia e posesion del dicho sitio de ferido de agua*, constituyéndose el concejo en *inquilinos poseedores para vos la dar*⁴⁰.

En este último caso también el Concejo se reserva el derecho de uso del agua para abasto de la población en épocas de escasez, pues como se detalla en las Actas Capitulares estos períodos eran muy frecuentes, basta recordar las sucesivas quejas de los miembros del cabildo ante tal hecho y la falta de numerario para reparar las acequias, pues la fragilidad del abastecimiento de agua potable se veía agravado tanto por las avenidas de los barrancos como por las sequías, lo que provocaba el desabastecimiento de la ciudad al carecer ésta de depósitos o aljibes, de ahí que la preocupación fundamental del Concejo fuese el consumo de los vecinos, las heredades y huertas, así como los molinos harineros que utilizaban el agua en el tránsito de ésta desde los manantiales a la ciudad.

A través de estas líneas, cuya fuente básica ha sido el Archivo Municipal de S/C de La Palma, hemos querido llamar la atención sobre un aspecto poco investigado, el abastecimiento de agua a Santa Cruz de La Palma en el siglo XVI, y para ello proponemos unas líneas básicas de análisis: la propiedad del agua, la *traída del agua* que se veía agravada tanto por la escasa capacidad técnica como económica, las aguas acensuadas, etc., pues a través de las mismas podemos acercarnos al análisis de esta faceta de la realidad insular.

ANEXO

I

1549, noviembre, 18. S/C. de La Palma.

A.M. S/C. de La Palma.

Leg. 131, Fols. 194 y ss.

«Sepan quantos esta carta vieren como nos el Concejo justicia e regidores desta isla del señor de Sant Miguel de La Palma e a saber el Lcdo. Juan del Caballon teniente de gobernador desta isla e lugares e por el magnifico señor Lcdo. Batista de Ayora gobernador e justicia mayor desta isla y de la de Thenerife por Sus Magestades e Señores desto primero Nuestros Reales, yo Diego de Monteverde, Baltasar de Fraga, Domingo Garcia, Miguel de Monteverde regidores de la dicha isla por vos e en nombre del Concejo e regimiento della. Otorgamos y conocemos por esta carta que damos a tributo e senso infiteusis agora e para siempre jamas a vos don Pedro de Castilla vecino desta isla que estais presente un pozo de agua del grosor de un cañon de ansar ques otra tanta agua que fue otra tanta agua que fue dada al Lcdo. Riberol para que diga la qual a de ser de agua de la que viene a esta cibdad el qual dicho pozo de agua ser de tomar de la casa que esta sobre la iglesia que esta sobre señor San Sebastian para que si tomare en poder e llevar e meter en la casa que fue de don Pedro de Castilla vuestro padre que es en esta ciudad, de la una parte con otra de Pedro Afonso e Martin de Morera (?) e disponer della a vuestra voluntad e tenerla por vuestra agora e para siempre jamas la qual dicha agua vos damos al dicho tributo por razon de quinze reales viejos que son seyscientos y treinta mrs. desta moneda de Canaria que aveis de dar e pagar vos el dicho don Pedro e despues de vos vuestros erederos e subsesores e cabsas de tributo e senso perpetuo a saber para siempre jamas pagados el destos e a su mayor-domo que nombre en la persona por el dicho Concejo e biese de cobrar el qual dicho tributo vos el dicho don Pedro imponeis e a de estar impuesto sobre una

maquila que teneis embargare de La Breña que linda de la una parte con un ramal de agua y por el otro cabo los herederos de Juan de (...) y por arriba los herederos de Bastian de Vares y por el otro el camino real, los cuales dichos seyscientos y treinta mrs. deste dicho tributo a de ser primera paga dello que vos el dicho don Pedro y despues los dichos vuestros herederos e subseores a de aver e de fazer al dicho Concejo por el primero dia del mes de enero año que viene del señor de mill e quinientos e sinquenta e tres años pagados en dineros de cuenta e poder del mayordomo que fuera del dicho Concejo e es condicion que no tomando el agua vos el dicho don Pedro e los sus herederos e subseores den todo de año cumplidos primeros siguientes que non sean obligados a pagar los tributos porque en dicho año vos lo damos para que busqueis los materiales necesarios e hagais dellos edificaciones por donde a de edificar e faziendolo e no faziendo vos e non den por seguro el tributo dende los dichos dos años en adelante e sin tarde los dichos dos años e mas de la dicha agua dende el dia que pareciere a vos y nos den todo dichos dos años que fuese a coger e los tributos dende dicho dia que ansi la tenedes pero no la aviendo tenido dentro de los dichos dos años aquellos cumplidos dende en adelante quisiere fazer costa el dicho tributo sobre vos el dicho don Diego e vuestros herederos e subseores.

Item si es condicion que si en algun tiempo faltare el agua que viene a esta ciudad de tal manera que no aya//

abasto e provision de los vezinos quel dicho don Pedro pueda tomar la dicha agua mientras uzela tal necesidad y vos el dicho don Pedro no seais obligado ni vuestros herederos y subseores pagar el dicho tributo ni el Concejo sea obligado a vos pagar lo que tuvieredes ya dado desde que fisieredes en mas aprovechar la dicha agua.

Item si condicion que cada año estando en vos el dicho don Pedro tuvieredes necesidad de reparar y asentar los caños lo podais fazer sin pedir licencia a la justicia y regimiento que se atiendan los caños e que vos el dicho don Pedro aveis de adesar para llevar la dicha agua.

E otrosi si condicion que si dos años en su aver e pos de otro tuvieredes vos el dicho don Pedro y despues de vos vuestros herederos y subseores que no dieredes e pagaredes al dicho Concejo los dichos seyscientos y treinta mrs. deste dicho tributo en tal manera que por el mesmo caso ayais caido en cargos en pena de omision e perdido e perdais los bienes sobre que ansi segun pone este dicho tributo quando las edificaciones e mejoramientos que en ellos tuvieren los dichos e bien edificados a que el o vos puedan estar e tomar por necesidades o sobras de vos la pena del doblo deste dicho tributo e cobrar las dichas penas los regidores vos quitar la dicha agua lo qual pueda fazer el dicho Concejo sin pena ni calumnia alguna sin vos dar ni pagar por ello cosa alguna.

E otrosi es condicion que vos el dicho don Pedro e despues de vos vuestros herederos e subseores debeis de ser e seais obligados a tener los dichos bienes sobre que segun pone el presente tributo en (...) e bien labrados e reparados e aprovechados de tal manera que non se vayan a mas e non vengán a

menos para que el dicho tributo este bien seguro e bien pasado fechado ello avra costa e mision sin que por lo que ansi gastar de el fabor e paz a mi agais desmentido alguno de los mrs. deste dicho tributo ni de cosa ni parte de ello.

E otrosi condicion en la que pueda recibir visitador que visite los bienes sobre que se impone este dicho tributo e si alguno fuere menester de reparar lo faga o alguna otra e si non lo fizieredes el dicho Concejo lo pueda fazer e por lo que gastare se pueda descontar como por lo principal.

E otrosi condicion que si agora o en algun tiempo vos el dicho don Pedro e los dichos vuestros herederos despues de vos quisieredes vender o traspasar en otra manera alguna enagenar este dicho tributo lo haga saber al dicho Concejo diziendole el verdadero precio que por ello dieren para que si lo quisiere lo pueda aver e tomar para siempre queriendolo e non queriendolo non lo podais vender ni traspasar (...) sino a personas legales y abonadas cuantiosas e de verdadero estado en siendo dicho tributo este seguro e bien pasado e nos traer la tal persona para que aga reconocimiento del dicho tributo al dicho Concejo nos deis e pagueis la qual parte de precio porque ansi lo vendieredes o traspasaredes al dicho Concejo e se la deis pasada e limpia porque la tenga por titulo deste dicho tributo e si non lo fizieredes ansi por el mismo caso ayais caido y caigais en pena de omision.

Otrosi condicion que cada que vos el dicho don Pedro o los dichos vuestros herederos e subesores dieredes persona que se obligue al dicho Concejo el dicho tributo e imposicion del sobre otra heredad que este tambien pasado que tal caso que vos el dicho don Pedro y la casa deste que agora lo poneis e asimismo la dicha agua quede libre para siempre jamas del dicho senso e tributo e de la carga del e sobredichas condiciones vos damos la dicha agua con el dicho tributo por el dicho precio de las dichas quinze doblas que son seyscientos e treinta mrs. desta moneda de Canaria en cada un año perpetuamente para siempre jamas e si mas vale e pueda valer de la demasia vos fazemos esta donacion perfecta e acabada fecha entre bibos partes presentes con las fuerzas al que la palabra dada non le convengan e la insinuamos e la avemos por insinuada como si fuese insinuada por ante juez competente e nombrado que este contratado por muchas buenas obras que de vos el dicho don Pedro el dicho por recibido en su mano e sientan e balen mas que esta demasia desde que vos fazemos esta dicha donacion e desapoderamos al dicho Concejo de la porcion de la dicha agua dandole el derecho para cobrar el dicho tributo e apoderamos el (...) dicho don Pedro para que la podais tomar la tesoreria e por razon e señorío della estando goce de la dicha e la tengais.

Nos constituimos por vuestros inquilinos tenedores para vos la dar para e quando que por nos sea pedida e vos aprovechar en pasar e fazer costa en esta dicha agua que ansi vos damos este dicho tributo de qualesquier personas que vos impidan (...) e con tal de que en qualesquier norma E si sobre della fuere puesta demanda e movido pleito nos obligamos quel dicho Concejo tomara la bos e defensa de este primero dia siguiente de como el fue requerido por vuestra parte e ser obligado e nos obligamos a vos e a cada parte e a to-

mar esa como libre e pacificamente quedeis con la dicha agua sin daño alguno si non lo fizieren compliran ansi quel dicho Concejo vos entregue el interes e renta por la que por ello pretendéis de libres costas e daños e morosos vos que para ello a vos recayere e por pena e por (...) e por nombre de propio interesa pleito conven(...)//

(Fol. 179) Concejo fazemos e ponemos e la dicha pena pagada e non que todavia lo desta carta contenido sea firme en cada una cosa e parte dello e yo el dicho don Pedro que soy presente a todo lo que dicho es otorgo e conosco que recibo en mi la estipulacion y validacion desta escritura e que recibo a tributo de vos el dicho Concejo el dicho cañon de agua en el precio de los quinze reales viejos que son seyscientos e treinta mrs. desta moneda de Canaria pagados e me obligo por mi e por mis herederos e subseores e sobrevivientes de los dar e pagar a vos el dicho Concejo en cada un año perpetuamente para siempre jamas a los plazos e segun e de la manera que dicho es e tanto si me obligo por mi e por los dichos mis herederos e subseores e sobrevivientes cabsa de tener e guardar e complir e que los dichos mis herederos e subseores e sobrevivientes temeremos e guardaremos e compliremos con derecho estas condiciones de suso contenidas e so la pena e penas de suso declaradas que en mi toca segund e de la manera que por vos el dicho Concejo esta dicho e detallado bien ansi e mas tan e sera complidamente como si de berbo ad verbum ansi fuese es pasifico e declarado e so la pena de suso contenida la qual pagada e non contradecir lo desta carta contenido sea firme en ambas dichas partes cada uno de nos por lo que le son e atañen si lo ansi tubieremos e pagaremos como dicho es Por esta presente carta damos poder complido a todos e qualesquier justicias e jueces ansi los de la (...) corte e cañellerias de Sus Magestades como desta isla de La Palma e de otras partes e lugares qualesquier do quier y ante quien esta carta paresciere e della e de lo que en ella contenido fuere pedido e demandado cumplimiento justificar para que sea el dicho Concejo nos compele (...) e premien por todos los remedios e rigores del derecho e //

(Fol. 198) tengamos e guardemos e cumplamos e paguemos todo lo questa carta contenido e cada una cosa e parte dello e a mi el dicho don Pedro me manden prender e prendan el cuerpo e fagan demandar entrega e execusion de mi persona e bienes do quien que los aya e tenga e pudieren ser avidos e los vendan e rematen en publica almoneda e fuera della sin plazo alguno del derecho como quisiere e por bien tubiere e de los mrs. que los dichos mis bienes valieren e se vendieren entreguen e fagan entero pago a vos el dicho Concejo ansi de los seyscientos e treinta mrs. de la paga deste dicho tributo en cada un año perpetuamente para siempre jamas como de la pena del doblo e estas penas de suso contenidas si en ello e en otra si non fuere en cada parte cada uno por lo que le atañe nos obligamos a cumplir lo susodicho ansi en tan complidamente como ansi lo que dicho es fuese con toda razon e pasados juicios entre//

partes por demanda e respuesta sobre que fuese dada sentencia por las partes e juicio e renunciaciones en toda apelacion de cada vuestra suplicacion nulidad e agravio en todas leyes e todos fueros e todo derecho e todas cartas de mer-

ced ganadas e por ganar e todas buenas razones declaraciones definiciones que por nos pongamos digamos entreguemos en nuestro favor e qualesquier dellas que dichos señores ser puedan en todo generalmente lo renunciemos y especialmente renunciemos leyes e reglas del derecho en que dis que general renunciacion de leyes non vala e para lo ansi tener e guardar e cumplir e pagar elo por firme segund e la manera que dicho es cada uno de nos en partes por lo que la cosa contenida nos el dicho Concejo justicia e regidores e obligamos los bienes rentas e propios del dicho Concejo desta isla segund//

(Fol. 199) que mejor de derecho los podemos obligar e yo el dicho don Pedro obligo mi persona e bienes muebles e raices avidos e por aver. Fecha (...) en la ciudad de Santa Cruz ques en esta dicha isla de La Palma Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e quarenta e nueve. En la dicha noble ciudad de Santa Cruz ques en esta dicha isla de La Palma en las casas del dicho cabildo e regimiento en dies e ocho dias del mes de noviembre año del Nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesucristo de mil e quinientos e quarenta e nueve años los dichos señores e regimiento e el dicho don Pedro Fernandes escribano del dicho regimiento dio su carta la qual otorgamos ante Pedro de Baena escribano e del dicho Concejo e testigo que fueron presentes Francisco de (...) justicia del cabildo e Juan Canario yo el dicho Diego (...) vecinos de la dicha isla».

(Firmas autógrafas).

Firmada la razon.

II

1557, febrero, 23. S/C. de La Palma.

A.M.S/C. de La Palma.

Leg. 131. Fols. 221 y ss.

«Escritura de aprovacion de Pedro de Yanes. El Concejo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonzalíanes trabajador de Juan de Monteverde vecino desta isla de La Palma otorgo e conosco e digo que por quanto Juan Lopes de Velasco procurador e vecino desta isla con mi poder que para ello le di e otorgue por ante Domingo Peres escribano publico desta isla en quatro dias del mes de febrero deste presente año fizo cesion e traspaso en Juan Dias Hortelano del remanente de medio real de agua del que viene por horas que en almoneda publicamente fue rematado como en mayor ponedor en preçio de siete doblas que de tributo de el avia de dar e pagar al Concejo desta ysla de cada un año perpetuamente para siempre jamas al qual dicho traspaso se fizo signo e de la forma e manera que en mi fue rematado e con licencia de los señores e justicias e regidores que en ello obieron por bien consentido mas ser sobrellas en mi nombre se obligase perpetuamente con el dicho Juan Dias e pagar las dichas siete doblas de tributo el qual se impusiese sobre la dicha agua e restos ya que se da la dicha agua a frutos e rentas della e que para la paga de dicho tributo estuviesen platicadas treinta doblas de tributo que en cada un año me paga el dicho Juan Dias Hortelano por le aver dado tributo las cepas del lomo de Mataviejas ya que si dio la dicha agua e porque es dicho Juan Dias como principal e el dicho Juan Lopes de Velasco en mi nombre como su procurador otorgaron escritura de tributo en forma del dicho Concejo ante escritura de yuso contenido a dies e nueve dias deste presente mes de febrero e año presente por la qual se obligaron de dar e pagar al dicho Concejo cada un año las dichas siete doblas de tributo perpetuo cada un año a los plazos e en la forma que en la dicha carta se contiene como por ella parece e porque dicho Juan Lopes la hizo e otorgo juntamente con el dicho Juan es mi voluntad e consentimiento por virtud de el precio que fuere le di por tanto por esto antes

Otorgo e conosco que apruebo e certifico este signo e de la forma e manera es por el dicho Juan Lopes de Velasco fue fecha e conocida e firme me obligo de la non dar cumplir e pagar a todo e parte e a los plazos e de la forma e manera que se desean e declaran so las penas en ella contenidas e de no la reclamar ni contradecir ni intervenir contra ella agora ni en tiempo siguiente ni por siguiente por aver sido fecha e otorgada con mi voluntad consentimiento e si es necesario agora de nuevo lo fago e otorgo ya per fecha e otorgada bien ansi con su tiempo que se fizo e otorgo e estuviera realmente fecha (...) e para tanto perjuizio como si dicha prohibicion se otorgara e agora de viva vos se contuviera e deliberara como fiador que realmente soy del dicho Juan Dias Hortelano a quien la dicha agua se dio a tributo e que dara e pagara con vos el dicho Juan Lopes de Velasco mi procurador e se obligo por la dicha escritura juntamente con el dicho Juan Dias e fase cumplimiento de todo lo que pesa de cada una cosa e parte dello Por esta carta doy e otorgo poder cumplido a todas las justicias e juezes ansi desta isla de La Palma como de otras qualesquier partes de los Reynos e Señorios de Su Magestad do quier e ante quien esta escritura e la del dicho tributo se (...) e de lo en ella contenido fuese pedida e de mandado cumplimiento de justicia las quales dichas justicias e cada una de ellas me compelan previendo ansi cumplir e pagar o si por via del procurador que es en mi fortuna e bienes se mande fazer como es otra (...) ni en manera que mejor se diese en so lugar aya de todo bien ansi e tan cumplidamente como si lo que dicho es e que la dicha escritura de tributo se contiene e cada una e parte della fue presente definitiva de juez competente orden e juicio contra diario contenido (...)//

(Fol. 222) mi persona e bienes que por mi fuese pedido e consentido e non apelar para nada en cosa juzgada renuncio las leyes fueros e derechos de que en este caso me pueda aprovechar e especialmente renuncio las leyes e reglas del derecho en que dis que general renunciacion de leyes fecha non vala e para cumplir e fasiendo que dicho es me obligo mi persona e bienes raises e muebles avidos e por aver que testimonio de lo qual e con esta escritura de retificacion e aprovacion en la manera que dicha escritura es (...) mayor del conçejo desta isla de La Palma e testigos de yuso contenidos con su signo

Fecha la carta en la noble ciudad de Santa Cruz que es en esta isla de La Palma a tres dias del mes de febrero de el Nuestro Señor Salvador Jesucristo de mil e quinientos e cinquenta e siete años e el dicho otorgante lo firmo. Don Miguel Peres. Don Miguel de Los Monteros escribano desta isla ante quien otorgo dicha

Que dichos Diego de Yanes e Miguel de Vargas esta por Fernandes e Luis de Mendoza vecinos en esta dicha isla».

NOTAS

1. 1513, septiembre, 16 ó los de 2 de diciembre del mismo año. SERRA RÀFOLS, E. y DE LA ROSA OLIVERA, L.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1508-1513)*. Vol. II. Pág. 278. La Laguna, 1952.
2. *Ibíd.* P. 268.
3. SERRA RÀFOLS, E. y DE LA ROSA OLIVERA, L.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1514-1518)*. Vol. III. P. XV. La Laguna, 1965 y Vol. IV, pp. XIII y ss. La Laguna, 1970.
4. Sirva como ejemplo el acuerdo tomado el 7 de septiembre del año 1509, referente a la traída de agua, por la cual se obliga a que «no se lave ni se traiga en botas ni jarretas...». En *Acuerdos del Cabildo de Tenerife...*, Ob. Cit. Vol. II, p. 43.
5. VIÑA BRITO, A. y AZNAR VALLEJO, E.: *Las Ordenanzas del Concejo de La Palma*. S/C. de Tenerife, 1993. Ordenanzas n.º 38 «Otrosi se manda que ninguna persona quiebre los caños del agua (so pena) de treinta dias de carcel y de tres mill maravedís para el juez (denunciador y propios)», y la n.º 60: «Otrosi se mande que no ande ganado sobre el rio y caños de la ciudad en el berano so pena de matarsele al dueño que lo trajese y cinco mill maravedís para el juez, denunciador y propios del cavildo», pp. 32 y 35, respectivamente.
6. CASAS PESTANA, P. J.: *La isla de San Miguel de La Palma*. S/C. de Tenerife, 1898, p. 86.
7. GLAS, G.: *Descripción de las Islas Canarias 1764*. Tenerife, 1982 (2.ª edic.), p. 94.
8. FRUTUOSO, G.: *Las Islas Canarias (De «saudade» de terra)*, La Laguna, 1964. F.R.C., XII, p. 120.
9. TORRIANI, L.: *Descripción de las Islas Canarias*. Goya Ediciones. S/C. de Tenerife, 1978, pp. 222 y 242.
10. Era conocida esta casa por ser «sobradas con su corral y horno y pozo de sacar agua». Véase PÉREZ GARCÍA, J.: «Las casas principales de doña Agueda de Monteverde, después Vélez de Ontanilla, en Santa Cruz de La Palma». *Homenaje a Pérez Vidal*. La Laguna (1993), pp. 649 y ss.
11. ABREU GALINDO, Fray J.: *Historia de la conquista de las siete Islas de Canaria*. Goya Ediciones. S/C. de Tenerife, 1977, p. 263.
12. VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia de Canarias*. Goya Ediciones. S/C. de Tenerife, 1982. Vol. II, p. 404.
13. WANGUEMERT Y POGGIO, J.: *El Almirante don Francisco Díaz Pimienta*. CCPC y Ayto. de Tzacorte, 1990, p. 118.

14. BETHENCOURT MASSIEU, A.: «Santa Cruz de La Palma (1780-1795). Una ciudad insular canaria en la crisis del Antiguo Régimen». *Serta Gratulatoria en Homenaje a don Juan Régulo*. Vol. III. La Laguna, 1978, p. 289.
15. CASAS PESTANA, P. J.: *La isla de...* Ob. Cit., p. 90.
16. FRUTUOSO, G. de: *Las Islas Canarias...* Ob. Cit., p. 49.
17. AZNAR VALLEJO, E.: *La integración de Canarias a la Corona de Castilla (1478-1526)*. La Laguna, 1983, p. 109.
18. R.C. de 10-1-1559. Libro de Reales Cédulas y Privilegios del Cabildo. Fol. 86. Cit. LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias para la Historia de La Palma*. Tomo I, p. 186.
19. *El Adelantado Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*. F.R.C., III. La Laguna, 1949, p. XXXVI.
20. 1513, junio, 7. Valladolid. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, III*. Ob. Cit., pp. 235 y ss.
21. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, III...* Ob. Cit., pp. 237.
22. 1520, abril, 10. Santiago. Cit. AZNAR VALLEJO, E., VIÑA BRITO, A. y otros: *Documentos canarios en el RGS (1518-1525)*. La Laguna, 1991. Doc. n.º 195.
23. Según la descripción que de los mismos realizó Serra Ràfols.
24. VIERA Y CLAVIJO, J.: *Historia de ...* Tomo II. Ob. Cit., p. 112.
25. CASAS PESTANA, P.: *La isla de ...* Ob. Cit., p. 103.
26. LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias de ...* Ob. Cit., p. 125.
27. LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias para ...* Ob. Cit., p. 15.
28. R.C. de Carlos V de 7 de mayo de 1548. A.M. de S/C. de La Palma. Leg. 726. Vol. II. Libro 4.º de R.C., fols. 86 y ss. Cit. LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias para...* Ob. Cit., p. 403.
29. A.M. S/C. de La Palma. Leg. 726. Vol. II. Libros 3.º y 4.º de R.C. Cit. LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias para...* Ob. Cit., p. 16.
30. 1544, octubre, 19. A.M. S/C. De La Palma. Leg. 647. Vol. II. Carp. 2.
31. LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias para...* I Ob. Cit., p. 403.
32. Véase LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias para ...* Ob. Cit., p. 15. Pleito sostenido ante la Real Audiencia por los frailes dominicos (15-5-1772).
33. Según refiere J. B. Lorenzo en sus *Noticias para...* Ob. Cit., p. 173. Al narrar la construcción de la pila pública o estanque nos refiere que se remató la obra en 1587 por 200 ducados en el cantero Cristóbal de Laserna finalizando la misma al año siguiente, aunque desde el año 1565 se acordó por el Ayuntamiento colocar la pila pública en el solar que ocuparon en sus inicios las casas consistoriales tras la quema de los franceses, puesto que allí estaría mejor que en el centro de la plaza.
34. LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias para...* Ob. Cit., p. 409.
35. FRUTUOSO, G.: *Las Islas Canarias ...* Ob. Cit., p. 49.
36. 1609, junio, 3. *Ibídem*, p. 16.
37. 1547, diciembre, 19. S/C. de La Palma. Realizada ante el escribano público Pedro de Belmonte, tras la reunión del concejo en las casas del ldo. Gabriel García de La Fuente, teniente de gobernador.
38. 1547, octubre, 19. A.M. S/C. De La Palma. Leg. 647. Carp. 2. La concesión fue de tres chorros de agua por 45 reales viejos.
39. 1549, noviembre, 18. Leg. 131, Fol. 196 y ss. A.M. S/C. Palma.
40. 1576, febrero, 11. Leg. 131. Ante el escribano Diego de Chaves.